



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2018-00184-00
Demandante	:	CARLOS YESID ÁLVAREZ
Demandado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 30**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS YESID ÁLVAREZ, RAFAEL MIGUEL, CARLOS DANIEL ÁLVAREZ QUINTERO, KELLY ADRIANA QUINTERO, ANA MARÍA ÁLVAREZ VEGA, JOSÉ FIDEL ÁLVAREZ BARRIOS, ANA CECILIA FUENTES GIL, RAFAEL FERNADO ÁLVAREZ FUENTES, LUIS EDURADO ÁLVAREZ FUENTES, JOSÉ MIGUEL ÁLVAREZ FUENTES y DORA DE JESÚS ÁLVAREZ PEÑA**, entre otros presentaron demanda, ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, a efectos de que, se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió Carlos Yesid Álvarez Fuentes ocurrida el 10 de abril de 2016, derivados de la omisión en actualizar la base de datos donde registró que el vehículo de placas VAR – 331 tenía una anotación que había sido hurtado.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 2 y 3 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor Carlos Yesid Álvarez Fuentes fue capturado el 10 de abril de 2016 hasta el 11 de abril de 2016 por parte de la Policía Nacional y dado que se trataba de un error, el señor en cita quedó en libertad.

Frente a la responsabilidad atribuida a las entidades demandadas estimó que, el señor Carlos Yesid Álvarez Fuentes estuvo privado injustamente de su libertad, teniéndose que las entidades demandas omitieron actualizar la base de datos en lo que tenía que ver con la entrega del vehículo, por el cual fue detenido el señor representante legal de la sociedad IVALVAN S.A.S en el mes de noviembre de 2015.

Adujo que para fundamentar la orden de libertad del señor Carlos Yesid Álvarez Fuentes, el fiscal del caso adujo que:

“(…) Aterrizando al caso que ocupa nuestra atención, se tiene que el indiciado fue retenido al hallársele en posesión de una camioneta que figuraba dentro del sistema operativo de la Policía Nacional Hurtada, que la misma fue objeto de recuperación y que no obstante, de haberse hecho entrega de la misma al señor Iván Miguel Álvarez vannegas (sic) identificado con cédula de ciudadanía..., aún persiste dentro de vehículos hurtados en el país con ese pendiente, frente a esta información, los elementos de prueba, y las mismas reglas de experiencia, logran advertir su desconocimiento frente a la ilicitud que rodeaba el objeto referenciado, lo que antepone la ausencia de dolo frente al tema de la tenencia del rodante. Relacionamos las reglas de la experiencia, puesto que estas mismas, nos pone a considerar que una persona con mediana inteligencia, no se va a someter al riesgo de someter a la vista pública una camioneta, a sabiendas que tiene su origen mediato o inmediato de un ilícito (...)”.

Manifestó que, el señor Carlos Yesid Álvarez Fuentes y su núcleo familiar sufrieron perjuicios con ocasión a la privación injusta de la que había sido víctima, en tanto que, se afectaron sus derechos fundamentales.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1 Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2018, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, en el caso bajo estudio no se demostraba con la demanda que, las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran abiertamente desproporcionadas o violatorias de los procedimientos legales establecidos, de forma tal que se tornara evidente el daño antijurídico, esto es, que la privación de la libertad de Carlos Yesid Álvarez Fuentes no fue apropiada, razonada, ni conforme a derecho sino, por el contrario, abiertamente arbitraria.

Por ende, no se demostró la falla del servicio, que deba ser indemnizable por la Fiscalía General de la Nación, por lo que, solicitó que se negaran las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Alegó **la falta de legitimación por pasiva y hecho de un tercero** por cuanto fue la Nación Policía Nacional la que realizó la captura

Agregó que el demandante permaneció privado de la libertad por el término de 24 horas cumpliendo el ente acusador con los términos y sin extralimitarse de sus funciones. (fol.74 a 89 c-1).

2.3.2 Nación Policía Nacional

Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2019, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, el procedimiento de la captura del señor Carlos Yesid Álvarez Fuentes se dio conforme con el reporte en el que aparecía del vehículo de placas tipo camioneta de placas VAR – 331 que conducía en ese momento el demandante al que los funcionarios de la Policía Nacional llevaron a cabo la captura y poniéndolo a disposición de la autoridad competente.

Alegó la falta de **LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y HECHO DE UN TERCERO** por cuanto la Fiscalía General de la Nación fue quién omitió proferir la actualización jurídica del

vehículo.

Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 13 de junio de 2018 (fol.61 c-1), seguidamente, mediante auto de 10 de septiembre de 2018, se admitió la demanda (f. 63 c-1).

El día 23 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (f. 135 y ss. c. principal).

El 8 de julio de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria

2.4. Alegatos de conclusión.

2.4.1 Parte demandante

En escrito radicado el 23 de julio de 2020, obrante en el expediente digital, la apoderada de la parte demandante refirió que, el demandante no tenía la obligación de soportar la carga impuesta por el Estado, ya que la omisión de actualizar las bases de datos generó que se le expusiera de manera pública por la comisión de una supuesta conducta punible frente a su núcleo familiar, derivando a su vez, en una captura arbitraria donde no se le permitió defenderse a pesar de contar con las pruebas que demostraban que el vehículo y la documentación se encontraban al día.

Agregó que, la razón por la cual el señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES fue detenido de manera arbitraria por parte de los agentes de la Policía Nacional, se derivó de la falta de actualización de las bases de datos en cabeza de los entes del Estado; lo anterior, por cuanto a pesar de haberse hecho entrega del vehículo, la Fiscalía General de la Nación omitió descargar del sistema de vehículos hurtados, el vehículo en el cual iba el demandante y su núcleo familiar

Finalmente indicó que, en relación con la actualización de bases, en sentencia T-310 de 2003 la Corte Constitucional lo siguiente:

“El registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado que de no cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad (...)”

De igual forma, según lo planteado, no cancelar de manera inmediata una orden de captura puede generar una detención arbitraria o ilegal por parte de las autoridades. El Código Penal sanciona con penas de prisión y pérdida del empleo al servidor público que, abusando de sus funciones o sin el cumplimiento de los requisitos legales prive de la libertad a una persona, así como a aquél que prolongue de manera ilícita la privación de la libertad.

Por otra parte, la persona afectada con la conducta u omisión de las autoridades encargada de cumplir con la función referida y que hayan sufrido algún perjuicio, como lo es ser privado de la libertad de manera injusta o arbitraria, pueden acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de demandar la reparación directa del daño.[18] En efecto, la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 65,

establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.[19] En los términos de esta ley, la privación injusta de la libertad es una acción que da lugar a demandar al Estado la reparación de perjuicios.”

Precisó que, se encontraban acreditados los elementos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, pues el daño antijurídico generó perjuicios materiales e inmateriales.

2.4.2 POLICIA NACIONAL

En escrito radicado el 23 de julio de 2020, obrante en el expediente digital, el apoderado de la parte demandada reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

2.4.3 FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En escrito radicado por correo electrónico y obrante en el expediente digital, la apoderada de la entidad demandada indicó que, la Fiscalía General de la Nación imprimió la correspondiente legalidad a todas y cada una de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la aprehensión del señor Carlos Yesid Álvarez Fuentes, no actuó de manera omisiva en cuanto a sus deberes y porque el actor estaba en el deber, como cualquier ciudadano, de soportar la carga pública, hasta tanto se verificara cuál era la situación jurídica del vehículo.

2.5.3 Ministerio Público no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, la Nación –Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la privación injusta de la libertad de CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES ocurrida el 10 de abril de 2016, por tener una denuncia vigente por hurto el vehículo en el cual se movilizaba

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva,

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la privación de la libertad de la que fue objeto el señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES, es así que, de la documental allegada, se encuentra acreditado que estuvo privado de la libertad desde el 10 de abril de 2016 hasta el 11 de abril de 2016.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

3.2.2 De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales

La responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes judiciales está regulado por el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que preceptúa:

“Artículo 65.- De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”

De acuerdo con lo dispuesto por la norma en cita, el Estado está obligado a indemnizar patrimonialmente los daños antijurídicos que se le atribuyan por tres títulos de imputación, a saber, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

3.2.2.1 De la Privación Injusta de la Libertad.

En relación con la privación injusta de la libertad, la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la Administración de Justicia”, prescribe en su artículo 68:

“Privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la

² *Ibidem.*

libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.”

3.2.2.2 Régimen de responsabilidad aplicable en casos de privación injusta de la libertad.

En casos como el que aquí se estudia, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, había ampliado la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causaba al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que, si el imputado no resultaba condenado, se abría paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos.

3.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la entidad que adelantó la investigación penal seguida en contra del señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES, dentro de la cual fue inmovilizado el vehículo de placas VAR 331 y omitió actualizar la base de datos

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por ser la entidad a quien se le imputa fue la que capturó al señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES.

4. Caso concreto

El Despacho encuentra que en relación con la **Policía Nacional**, deberá establecerse si hubo o no una falla en el servicio en las actuaciones adelantadas por la entidad, en especial el procedimiento en el que se capturó en flagrancia al señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES y el posterior informe que se elaboró, que fue utilizado como soporte para dejarlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación; para esto, se deberá establecer si la captura fue ordenada por autoridad judicial, si fuere pertinente; si el informe de policía fue determinante para que el ente investigador lo dejara en libertad

En relación con la **Fiscalía General de la Nación**, deberá determinarse si existió una privación injusta de la libertad del señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES por haberse demostrado su tiempo de detención y porque omitió actualizar la base de datos del vehículo de placas que registraba como hurtado desde del año 2015 y a consecuencia de la actuación penal adelantada en su contra por el delito de receptación dentro de la noticia criminal 472886001025201600150.

En relación con el **daño** se encuentra acreditado que, el señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES fue capturado el 10 de abril de 2016 a las 15:38 por miembros de la Policía

Nacional y dejado a disposición de la Fiscalía General de la Nación a lo cual, una vez realizó la plena identificación del hoy demandante, se presentó el dueño del vehículo de placas VAR 331 y allegaron los documentos correspondientes del estudio jurídico del vehículo y lo dejó en libertad el 11 de abril de 2016.

Con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, se tiene que la parte demandante el día 10 de abril de 2016 fue retenido al hallarse en posesión una camioneta de placas VAR 331, respecto de la que figuraba dentro del sistema operativo de la Policía Nacional como hurtada, que la misma fue objeto de recuperación en laborales de patrullaje.

En relación con la **POLICÍA NACIONAL**.

El Despacho no desconoce que, conforme al informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5- dentro del proceso 472886001025201600150³, el vehículo de placas VAR 331 fue inmovilizado en un primer momento el 2 de noviembre de 2015 en el municipio de Bosconia – Cesar, por cuanto el vehículo en cita estaba reportado como hurtado, según denunciada presentada bajo el radicado 200606001089 201500092, el cual fue entregado a su propietario esto es la empresa IVALVAN S.A.S con nit 900216819, sin embargo el día 10 de abril de 2016, la Policía Nacional realizando labores de vigilancia en la vía Rio ARIGUANI-“ ye “de ciénaga sector del peaje Tucurínca, al realizar la señal de PARE al vehículo de servicio particular de placas VAR 331 conducido por el señor CARLOS YESID ALVAREZ FUENTES al solicitarle antecedentes al vehículo en mención mediante el sistema CAT (celular) de la Policía Nacional arroja como resultado HURTADO de inmediato proceden a verificar la información obtenida mediante el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER y SPOA de la Fiscalía General de la Nación confirmando que tiene una solicitud vigente por el delito de hurto mediante la denuncia No 201582630 de fecha 12 /04/2015 en la Fiscalía 4 Local de Chiriguana- Cesar.

Si bien es cierto el anterior informe fue el fundamento para que se iniciara la correspondiente investigación en contra del señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES, también es que no hay prueba que acredite que sea falso el informe suscrito por el S.I. Peinado Alvarado Manuel, PT Montero Sánchez Feliz y el PT Rodríguez Jaimes Víctor, o que se haya promovido una denuncia penal en su contra por falso testimonio (fl 159 a 161 c-1).

Por lo tanto, dado que el informe en comento fue suscrito en ejercicio de las funciones constitucionales y legales, en tanto de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia⁴, la Policía Nacional está instituida para asegurar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, ante la denuncia por el hurto del vehículo automotor de placas VAR 331 y conforme al trabajo de control y prevención realizado en la vía Rio Ariguani esto es en la “Y” de Ciénaga Santa Martha, era claro que en virtud de los hechos acaecidos el 10 de abril de 2016, al tenerse conocimiento de la

³ “(...) El día de hoy 10-04-2016, siendo aproximadamente las 15:38 horas nos encontramos realizando puesto de control y prevención en la vía rio ARIGUANI- ye de ciénaga más exactamente en el km 48 + 600 sector del peaje Tucurínca, al realizar la señal de PARE al vehículo de servicio particular... de placas VAR 331 conducido por el señor CARLOS YESID ALVAREZ FUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 77.168.556 ... al solicitarle antecedentes al vehículo en mención mediante el sistema CAT (celular) de la Policía Nacional arroja como resultado HURTADO de inmediato procedimos a verificar la información obtenida mediante el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER y SPOA de la Fiscalía General de la Nación confirmando que tiene una solicitud vigente por el delito de hurto mediante la denuncia No 201582630 de fecha 12 /04/2015 en la Fiscalía 4 Local de Chiriguana- Cesar de inmediato se le da a conocer y se le materializa al señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTE identificado ... los derechos que le asisten como persona capturada por el delito de receptación³.

⁴ ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)

perpetración de presuntos actos delictuosos, era deber de esta entidad proceder a dar captura a la persona que participaba en lo mismo y ponerla a disposición de las autoridades para que esta fuera escuchada, tal como acaeció en el presente caso, en la cual se puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación a CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES, razón por la cual, no resulta predicable ningún tipo de responsabilidad en contra de la Policía Nacional, más aun, cuando no se acreditó que fuera esta la entidad encargada de actualizar la base de datos donde figuraba la anotación de hurto que se había presentado sobre el vehículo.

En relación con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, el Juzgado encuentra que no se alegó que el señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES sea inocente, que no cometió la conducta y que la conducta no es típica o antijurídica, acá lo que se discute es que el señor fue capturado al hallársele en posesión de la camioneta de placas VAR 331, la cual no era de su propiedad, sino de la empresa IVALVAN S.A.S con nit 900216819 al momento de su captura.

El Despacho encuentra que del vehículo de placas VAR 331 fue inmovilizado el 2 de noviembre de 2015 en el municipio de Bosconia – Cesar, por cuanto el vehículo en cita estaba reportado como hurtado, según denunciada presentada bajo el radicado 200606001089 201500092, el Despacho observa en la constancia de libertad, la cual está de manera ilegible, lo siguiente:

“(...)PERO AL SER ESCUCHADO EN ENTREVISTA EL SEÑOR IVÁN..ÁLVAREZ VANEGAS MANIFESTÓ QUE SU ESPOSA MILAGROS... INSTAURÓ UNA DENUNCIA POR EL DELITO DE HURTO DE LA CAMIONETA ANTES REFERENCIADA, PORQUE TUVO CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUE HABÍAN SIDO CAMBIADAS LAS CERRADURAS... GUARDADO EL VEHÍCULO Y QUE ADEMÁS ESTE NO SE ENCONTRABA EN EL PARQUEADERO DE LA EMPRESA IVALVAN S.A.S POSTERIORMENTE SE ENTERÓ DE QUE LA PERSONA QUE SE TRAJÓ LA CAMIONETA FUE SU EX PAREJA SENTIMENTAL DARY LUZ QUIROZ TOSCANO. QUE ABUSANDO DE SU CONFIANZA EN SU CONDICIÓN DE EXPAREJA NO SOLO CAMBIO LAS CERRADURAS DEL LUGAR, SINO QUE DEMÁS SE LLEVÓ EL VEHÍCULO ACLARA QUE EL SEÑOR LIBARDO ALONSO QUIROZ TOSCANO, ES HERMANO DE SU EXCOMPAÑERA SENTIMENTAL Y QUE ELLA LE PIDIÓ EL FAVOR QUE LE CONDUJERA EL VEHÍCULO Y ESO ESTABA HACIENDO CUANDO FUE CAPTURADO (...)”

Se encuentra acreditado que el día 3 de noviembre de 2015 la Fiscalía 25 Seccional realizó al señor IVAN MIGUEL ÁLVAREZ VANEGAS la entrega definitiva de vehículo de placas VAR 331 bajo el radicado 200606001089 201500092 (fl. 193 C-1).

Obra constancia suscrita por el señor IVAN ÁLVAREZ VANEGAS, quien en su momento era gerente de la empresa IVALVAN S.A.S donde autorizaba al señor Carlos Yesith Álvarez a movilizarse en todo el territorio nacional en el vehículo Chevrolet de placas VAR 331 de la línea N 300 modelo 2013 (fl.26 c-1).

En constancia de libertad de fecha 11 de abril de 2016, suscrita por la Fiscal de conocimiento, indicó que la captura era ilegal, bajo los siguientes argumentos⁵:

“(...) Aterrizando al caso que ocupa nuestra atención, se tiene que el indiciado fue retenido al hallársele en posesión de una camioneta que figuraba dentro del sistema operativo de la Policía Nacional Hurtada, que la misma fue objeto de recuperación y que no obstante, de haberse hecho entrega de la misma al señor IVÁN MIGUEL ÁLVAREZ VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía..., aún persiste dentro de vehículos hurtados en el país

⁵ (Fl. 21 a 23 c.-1)

con ese pendiente, frente a esta información, los elementos de prueba, y las mismas reglas de experiencia, logran advertir su desconocimiento frente a la ilicitud que rodeaba el objeto referenciado, lo que antepone la ausencia de dolo frente al tema de la tenencia del rodante. Relacionamos las reglas de la experiencia, puesto que estas mismas, nos pone a considerar que una persona con mediana inteligencia, no se va a someter al riesgo de someter a la vista pública una camioneta, a sabiendas que tiene su origen mediato o inmediato de un ilícito (...)”.

Se encuentra acreditado que el día 6 de mayo de 2015 la Fiscalía 26 Seccional realizó al señor RAFAEL FERNANDO ÁLVAREZ FUENTES, quien fungía como apoderado de la empresa VALVAN S.A.S, la entrega definitiva de vehículo de placas VAR 331 bajo el radicado 472886001025101601504 (fl. 221 C-1).

Se encuentra acreditado con tarjeta de licencia de tránsito nro. 10003808128 que, el vehículo de placas VAR 331 es una VAN de placas VAR 331 modelo 2013 de color blanco luna partícula y de propiedad de la empresa IVALVAN S.A.S

Tal y como se indicó anteriormente, el Juzgado no desconoce que, el vehículo de placas VAR 331 fue inmovilizado en un primer momento el 2 de noviembre de 2015 en el municipio de Bosconia – Cesar, por cuanto el vehículo en cita estaba reportado como hurtado, según denunciada presentada bajo el radicado 200606001089 201500092, el cual fue entregado a su propietario, esto es, la empresa IVALVAN S.A.S con NIT 900216819, y si bien en principio se debía entender que la administración debía realizar los trámites de actualizar la base de datos en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER y SPOA de la Fiscalía General de la Nación, también es que se debe tener en cuenta que no era solamente las entidades las que tenían que adelantar los trámites administrativos correspondientes, sino también el Representante legal de la empresa IVALVAN S.A.S, junto con el señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES **debían allegar medios de prueba a fin de resolver la situación jurídica del automotor y de colaborar con el buen funcionamiento de administración de justicia.**

La detención sufrida por el señor CARLOS YESID ÁLVAREZ FUENTES **no es una carga irracional**, pues hay que tener en cuenta que (i) el día 10 de abril de 2016, fecha de su detención el señor en cita tenía una autorización suscrita por el señor IVAN ALVARES VANEGAS, quien en su momento era gerente de la empresa IVALVAN S.A.S donde autorizaba al señor Carlos Yesith Alvarez a movilizarse en todo el territorio nacional en el vehículo Chevrolet de placas VAR 331 de la línea N 300 modelo 2013 (fl.26 c-1) y tenía conocimiento que el vehículo de placas antes citado figuraba en el sistema operativo de las entidades demandas una orden de retención por hurto.

A esta conclusión llega el Despacho, por cuanto en la declaración rendida en el Despacho judicial de fecha 8 de julio de 2020, en el record 52:37 el señor HERMES ENRIQUE MEJIA REDONDO, indicó que:

“(…) Preguntado: Minuto 52:37 Sabe usted o tiene conocimiento de si el vehículo que se movilizaba tenía alguna orden de embargo o de comparendo. Contestó: El vehículo había sido reportado como hurtado, el vehículo había sido recuperado y entregado por la SIJIN del municipio de Bosconia (Cesar) con un acta de entrega de la Fiscalía, cuando lo detienen se le mostró al intendente ese documento, dijo que estaba reportado el carro como hurtado, se le explicó que sí había sido hurtado y que ya era recuperado y que tenía su acta de entrega de la Fiscalía del municipio de Bosconia, entonces él le mostró el pantallazo vía WhatsApp y él dijo que no, que los necesitaba físicos, de una manera agresiva y se los llevaron en 40 - 45 minutos aproximadamente en físico y ya cuando llegaron los papeles ya lo tenían en la SIJIN judicializándolo, es más lo mandaron para automotor con la gente esa que sabe el tema de motores y el mismo tipo le dijo que ese carro no tenía ningún problema, es más sus mismos compañeros le dijeron que eso no había ningún problema para judicializarlo.(...)”

De la declaración del señor Iván Miguel Vanegas rendida en el Despacho judicial de fecha 8 de julio de 2020, en el record 1:29, indicó que:

“(...) Preguntado. Cuánto tiempo antes se había presentado ese hurto y cuándo se recuperó el vehículo Contestó... Me entregaron un documento donde me decían, me dijeron que mientras bajaban del sistema este, que apareciera el reporte, que portara el documento para la circulación del vehículo y ese pues se cargaba en su momento. Preguntado: Ese vehículo, porqué el día de los hechos tenía el Sr. Carlos Yesid. Contestó: Porque nosotros habíamos hecho una venta, se le había vendido el vehículo y el por eso cargaba ese vehículo, estaba en su poder básicamente el vehículo ya era, es de él.. Preguntó: Minuto Esa documentación de la Fiscalía tenía descrito, anotado que ese vehículo ya no presentaba ningún tipo de restricción derivado del hurto, es decir que no pesaba ninguna limitación. Contestó: Yo esa parte no se la puedo decir, lo que sí le puedo decir es que ellos me dijeron cuando me entregaron el documento que con ese documento que si me llegaban a parar lo mostrara para que no volvieran a retener el vehículo y que lo tuviera un tiempo porque ellos tenían que mandar un documento para que lo bajaran del sistema, eso fue lo que me dijeron ese Bosconia cuando me entregaron ese documento (...)”

Po otro lado, no hay prueba **que acudiera a los medios judiciales con el fin de actualizar la base de datos, pues estaba obligado** a contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia, **deber de colaboración que incumplió**, el cual está regulado por el artículo 95 de la Constitución Política, **pues desconoció dicho deber constitucional** que hizo que la anotación que figuraba como hurto del vehículo estuviera vigente, más aun que en la declaración rendida por el señor Iván Miguel Vanegas indicó que la había realizado la venta del rodante al señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES.

Si bien la parte actora adujo que, no tenía la obligación de soportar la carga impuesta por el Estado, ya que la omisión de actualizar las bases de datos generó que se le expusiera de manera pública por la comisión de una supuesta conducta punible frente a su núcleo familiar, derivando a su vez, en una captura arbitraria donde no se le permitió defenderse a pesar de contar con las pruebas que demostraban que el vehículo y la documentación se encontraban al día., también es que el Despacho encuentra que en la oportunidad que fue requerido por la autoridad judicial la situación jurídica del señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES fue resulta dentro del 36 horas siguientes a su detención, absteniéndose de imponer medida de seguridad de detención preventiva y ordenando su libertad de manera inmediata, de lo cual se concluye que no hubo arbitrariedad en su detención y que haya sido ilegal, si bien se podría afirmar que existió un daño (limitación del derecho a la libertad), lo cierto es que este no puede calificarse como antijurídico y, por tanto, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo, tal y como lo ha sostenido el consejo de Estado⁶, así

“(...) [L]a Sala concluye que, en vigencia de la Ley 600 de 2000, una vez la autoridad distinta a la judicial capturaba a una persona, se le debía conducir de inmediato ante el competente, en el término de la distancia o dentro de la primera hora hábil del día siguiente -sin sobrepasar 36 horas-. Conviene precisar que la captura, para realizar una plena identificación de los ciudadanos, no vulnera el derecho a la libertad, de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles -artículo 12- y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acataran de manera estricta los términos y condiciones que la ley preveía para la procedencia y materialización de esa medida. De manera que, si se limitaba la libertad de un ciudadano para que este fuera identificado por la autoridad competente y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención constituía una carga que se estaba

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del 23 de octubre de 2017 Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00612-02(41747) Actor: NORBERTO RUBIO Y OTRO Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

en el deber jurídico de soportar y que se justificaba en el ejercicio legítimo del poder coercitivo del Estado, que propendían por la investigación de las conductas que revestían las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas. Entonces, tal y como lo ha sostenido esta Subsección, aunque se podría afirmar que existió un daño (limitación del derecho a la libertad), lo cierto es que este no puede calificarse como antijurídico y, por tanto, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo. (...) Siendo así, la Sala concluye que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- no incurrió en una falla del servicio, por cuanto mantuvo retenido al señor Norberto Rubio por menos de 36 horas –15 horas y 15 minutos-, luego de ser debidamente identificado, por lo que está demostrado dentro del expediente que la actuación del ente investigador fue ajustada a derecho por las razones anteriormente expuestas. Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, el señor Norberto Rubio se encontraba en la obligación de soportar la privación física de su libertad, de ahí que no pueda calificarse como antijurídico el supuesto daño ocasionado a la parte actora(...).”

Por lo anterior la privación de la libertad sufrida por el señor CARLOS YESID ÀLVAREZ FUENTES el 10 de abril de 2016 no es una carga irracional, razón por la cual no hay antijuricidad del daño.

5. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5º, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en

derecho, el 3% de las pretensiones negadas, la cual deberá pagar la parte actora a cada una de la demandada, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ,
jur.novedades@fisclia.gov.co, luisangel82alvarez@gmail.com
alvarezvanegasbogados@gmail.com carlosyalvarez@gmail.com,
alvarezvanegasabogados@gmail.com alvarezvanegasabogados@gmail.com
sonia.leon@fiscalia.gov.co y notificacion@policia.gov.co.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2756ce42613403ca4cbc2c7429e8b93e035a071a1944a4a44fbc73bcda585c7**

Documento generado en 18/04/2022 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>